

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26909 *ORDEN de 31 de octubre de 1990 por la que se regula la concesión de subvenciones del programa de financiación de inversiones para electrificar zonas insuficientemente dotadas y mejorar la calidad del servicio.*

La existencia en el territorio español de zonas en condiciones geográficas extremas y el estado de la infraestructura de distribución de energía eléctrica en baja y media tensión en otras, que dificulta el suministro de energía eléctrica y/o el mantenimiento de la adecuada calidad de dicho servicio, hace necesario subvencionar las inversiones que se realicen en aquellas zonas y que sean precisas para la prestación del servicio y su debida calidad. A este fin, se ha dotado una partida específica en los Presupuestos Generales del Estado para financiar dichas inversiones, permitiendo equilibrar los costes reales en el servicio de suministro eléctrico en todo el territorio nacional.

Con objeto de establecer las normas reguladoras de la concesión de subvenciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto 1091/1988, de 23 de septiembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las subvenciones acogidas al programa de financiación de inversiones para electrificar zonas insuficientemente dotadas y mejorar la calidad del servicio eléctrico, tendrán por objeto dotar de la necesaria infraestructura eléctrica a aquellas zonas del territorio nacional que presenten carencias, por la dificultad de los accesos geográficos, la dispersión de su población o el alejamiento de los centros de suministros, así como para conseguir en las zonas dotadas de equipamiento eléctrico, que la calidad del servicio sea equiparable a la media nacional.

Segundo.-Podrán solicitar subvenciones, las personas naturales o jurídicas que, directamente o a través de agrupaciones o asociaciones, realicen inversiones, de acuerdo con los objetivos a que se refiere el apartado anterior y cumplan las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Tercero.-Las inversiones objeto de subvención habrán de referirse a las siguientes instalaciones:

- Aquellas cuya tensión no exceda de 72,5 kV.
- Subestaciones y centros de transformación eléctrica cuya potencia, además, no exceda de 25 MVA.

Cuarto.-Las solicitudes se presentarán ante la Administración competente en materia de energía donde radique la instalación, en el plazo de quince días a partir de la entrada en vigor de la presente Orden y se acompañarán del proyecto o proyectos de obras correspondientes con memoria descriptiva de la instalación, que incluirá datos técnicos, presupuesto de las obras, objetivo de la instalación y razones de la petición.

El Organismo receptor de la solicitud, podrá recabar la información complementaria que estime precisa y, en el plazo de quince días, formular propuesta de subvención a la Dirección General de la Energía acompañando los proyectos y documentación presentada.

Quinto.-Para el examen de las propuestas, la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, establecerá un Comité de Evaluación presidido por el Secretario General de la Energía y Recursos Minerales o persona en quien delegue, e integrado por un representante de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales y otro de la Dirección General de la Energía, pudiendo participar, si así lo interesa, un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Sexto.-En el examen de las solicitudes se evaluarán la mayor adecuación a los objetivos establecidos en el apartado primero y se resolverán por la Dirección General de la Energía por delegación del Ministro de Industria y Energía.

Séptimo.-Las subvenciones se concederán por Resolución de la Dirección General de la Energía.

La concesión de las ayudas se acordarán dentro de los límites previstos en la partida de los créditos presupuestarios 20.03.731-F-772 de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

En cuantas manifestaciones hagan las Empresas o agrupaciones sobre actividades, proyectos o realizaciones para las que hubieran obtenido ayudas del Ministerio de Industria y Energía de acuerdo con la presente Orden, se hará mención de estas circunstancias.

Octavo.-La efectividad de las ayudas quedará condicionada a que los beneficiarios acrediten el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, en los términos establecidos en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, y 25 de noviembre de 1987.

Noveno.-La Dirección General de la Energía comunicará a los beneficiarios la cuantía de las subvenciones concedidas y éstos manifestarán, en su caso, la aceptación en el plazo de quince días, entendiéndose, de no hacerlo, que renuncian al beneficio.

Décimo.-Las subvenciones que puedan concederse al amparo de lo dispuesto en esta Orden se entenderán sin perjuicio de las que, en ejercicio de sus respectivas competencias y con cargo a sus presupuestos, puedan otorgar las Comunidades Autónomas u otros Organismos oficiales, si bien el conjunto de todas las subvenciones, en su caso, no podrá superar el 40 por 100 del valor total de la inversión.

Undécimo.-El concesionario, una vez realizadas las obras y en el plazo que se fije en la resolución que concede la subvención, deberá aportar los documentos justificativos, que acrediten que la actividad objeto de ayuda ha sido efectivamente realizada.

La Dirección General de la Energía por sí misma o por el Organismo Entidad que ésta designe, verificará el cumplimiento de la actuación motivo de la ayuda y comprobará que el importe de ésta se aplica a la concreta finalidad para la que fue concedida.

El beneficiario de la ayuda estará obligado a presentar al Ministerio de Industria y Energía los documentos que se soliciten y a facilitar la labor de verificación encaminada a garantizar la correcta realización de la actuación motivo de la ayuda.

El pago de la ayuda concedida se realizará una vez que se haya verificado lo indicado en los párrafos anteriores.

No obstante, podrán expedir certificados parciales que expresen su relación con el proyecto y que sean válidos para tramitar el pago de la parte de la subvención que corresponda a las mismas, siguiéndose para ello la misma tramitación que para la obra completa. En este caso, el concesionario deberá presentar resguardo de depósitos, en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, de aval bancario de Entidad financiera, suficiente a juicio de la Administración, por el importe de la ayuda concedida.

Duodécimo.-En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario por la Resolución, será revocada la subvención previa instrucción del oportuno expediente en el que se dará audiencia al interesado.

La revocación de la subvención, llevará aparejada la pérdida de los beneficios percibidos y el reintegro de las cantidades concedidas con el correspondiente interés de demora.

Decimotercero.-Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de las normas de procedimiento que puedan convenirse con las correspondientes Comunidades Autónomas.

Decimocuarto.-Para años sucesivos, las solicitudes de subvenciones, condicionadas a la existencia de crédito en los Presupuestos Generales del Estado del correspondiente ejercicio, deberán presentarse antes del 1 de diciembre del año anterior a aquél en el que se opta por la subvención.

Una vez estudiados los proyectos, el Organismo receptor formulará la correspondiente propuesta de concesión de subvención sobre los proyectos presentados a la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía.

Decimoquinto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 31 de octubre de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26910 *RESOLUCION de 2 de octubre de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.859, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.-Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.859, denominada «Agrimor», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social la explotación de tierras; tiene un capital social de 6.000.000 de pesetas, y su domicilio se establece en finca